



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 182/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El día 28 de noviembre de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx frente al citado Ayuntamiento, por los daños sufridos en un accidente debido al mal estado de la acera por la que transitaba. Expone lo siguiente:



“Que el pasado día 16 de noviembre de 2007 sobre las 19:00 horas al ir caminando por la acera a la altura del nº 3 de la calle xxxx1, pisó una tapa de registro situada en la acera y bien porque no estuviera bien colocada o que se hundiera al pisarla, sufrió una fuerte caída (...).”

No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

**Segundo.-** El 15 de enero de 2007, el Jefe de la Sección de Aguas emite informe en el que indica que “se comprueba que la tapa a que se hace referencia, sita en la acera de la C/ xxxx1 a la altura del nº 3, y posible causante de la caída sufrida por D. xxxxx, no pertenece a las instalaciones municipales de agua.

»Dicha tapa corresponde a la boca de suministro de gasóleo de la Comunidad de Propietarios, por lo que corresponderá a dicha Comunidad de Propietarios su mantenimiento y conservación, así como la responsabilidad de los posibles daños causados a terceros por su buen o mal funcionamiento”.

**Tercero.-** Consta en el expediente informe de la Policía Local, de fecha 15 de noviembre de 2007, en el que se expone:

“(...) recibimos aviso de M 0 para acudir a la C/ xxxx1 nº 3 para prestar apoyo a las asistencias del 112.

»La persona que requería la atención sanitaria resulta ser D. xxxxx (...).

»La persona manifiesta que se tropezó con una tapa de alcantarilla que se hundió a su paso provocando su caída (...) Los operarios del servicio 112 que se acercaron al lugar a atender a la persona, también declararon que en el momento de llegar ellos la tapa se encontraba levantada fuera de su lugar. Cuando llegamos nosotros la tapa de la alcantarilla se encontraba alojada en su lugar.

»Adjuntamos la foto de la alcantarilla que efectivamente se levanta al pisar en un punto determinado, no levantándose si se pisa en cualquier otra parte”.



**Cuarto.-** El 26 de junio de 2006 el Jefe de la Sección de Aguas emite nuevo informe, ratificándose en el contenido del anterior emitido el 15 de enero y adjuntando fotografías relativas a la tapa de arqueta para descarga de gasóleo.

**Quinto.-** Previo requerimiento de la Administración, el 23 de julio de 2008 el reclamante aporta diversos informes médicos, partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes, y de alta.

**Sexto.-** El 27 de noviembre de 2008, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el sentido de que procede desestimar la reclamación, debido a que la tapa de suministro de gasóleo se encontraba aparentemente en buen estado y que, hasta la producción del accidente, los servicios técnicos municipales no han podido advertir tal defecto, entendiéndose que el deber de vigilancia de las vías públicas no puede ser tan puntual y exhaustivo; y que los servicios municipales no pudieron haber advertido el desperfecto con anterioridad a la producción del accidente.

**Séptimo.-** El día 8 de diciembre de 2008 se concede trámite de audiencia al reclamante, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto haya presentado documentación o alegación alguna.

**Octavo.-** Con fecha 27 de enero de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no ser la arqueta defectuosa propiedad del Ayuntamiento y encontrarse ésta aparentemente en buen estado, de modo que hasta la producción del accidente los servicios técnicos municipales no han podido advertir tal defecto.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se refiere el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece:



“Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985.

**6ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de una arqueta.

Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte



interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis, puede considerarse acreditado el hecho de que la arqueta se encontraba en mal estado de conservación en el momento en que tuvo lugar el siniestro. Ello se desprende no sólo del escrito de reclamación, sino también del informe de la Policía Local.

Una vez aclarado este extremo, es preciso determinar si existe la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido.

Al respecto, este Consejo Consultivo no se muestra conforme con el sentido de la propuesta de resolución, de desestimar la reclamación plantada por no ser la arqueta defectuosa titularidad del Ayuntamiento. Y ello porque, si bien es cierto que la arqueta en cuestión no es de titularidad municipal, no lo es menos que ésta se encuentra dentro de un acera integrante del conjunto de bienes de dominio público de la entidad local.

De este modo, puede concluirse que el Ayuntamiento no ha cumplido con su obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para el tránsito de los peatones, permitiendo que una arqueta se encontrara en defectuoso estado de conservación, con el consiguiente riesgo de caídas que ello implica. Se trata de una omisión del deber de vigilancia y control por parte del Ayuntamiento, que permitió que no se adoptasen las medidas de seguridad oportunas con relación a las competencias que ostenta. Por lo tanto, debe tenerse por acreditado el hecho determinante de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, lo que supone la plena legitimación pasiva de éste frente a la acción ejercitada. No pueden tenerse en consideración las alegaciones relativas a que los servicios municipales no pudieron advertir el defecto con anterioridad al siniestro, puesto que no existe informe alguno que constate desconocimiento del estado en que se encontraba la citada arqueta, o



la existencia o no de algún otro accidente por el defecto descrito. Además, cabe señalar al respecto que no consta actuación municipal alguna tras el conocimiento del accidente sufrido por el reclamante.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Principado de Asturias, en su Sentencia de 21 de julio de 1999, mantiene que “No puede estimarse la falta de legitimación pasiva opuesta por el Ayuntamiento demandado, pues sea cual sea la titularidad de la tapa de registro que, en su caso, haya motivado la caída, lo decisivo para determinar la responsabilidad de la Administración demandada, es si dicha tapa de registro se encuentra en un lugar donde los servicios municipales han de llevar a cabo sus funciones de vigilancia, y si la misma se encuentra en una acera cuya conservación y cuidado le viene exigido por el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, no cabe duda que el daño que se alega se ha producido en el ámbito del funcionamiento del servicio público, como es el mantenimiento y conservación de los elementos integrantes de una calle, como son las aceras, por lo que lo decisivo no es la titularidad de la tapa o elemento que causa el accidente, sino la defectuosa vigilancia ejercida por el servicio público municipal de la vía pública en la que está situado”.

Sentado lo anterior, este Consejo Consultivo entiende que, sin perjuicio de la posibilidad de repetición contra el propietario de la arqueta por parte del Ayuntamiento de xxxxx, resulta procedente la estimación de la reclamación, reconociendo al interesado el derecho a percibir una indemnización cuya cuantía deberá determinarse en expediente contradictorio, teniendo en cuenta la ausencia de los datos necesarios en el momento actual para su concreción inmediata; y en el que deberá tenerse en cuenta la fecha que consta en los partes médicos de confirmación y alta presentados, en relación a la fecha en la que ocurrió el siniestro.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.